



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO 72700002818

FECHA 19/11/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 04/12/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, con relación a las obligaciones del IVA General de los periodos 01/2019 a 12/2019, 01/2020 a 12/2020, 01/2021 a 12/2021, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con relación a los rubros: egresos/compras/gastos. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos e informes contables, posteriormente, fuera del plazo establecido por la Administración Tributaria (**AT**), **NN** presentó varios comprobantes y los libros contables en blanco mediante expediente N° 00.

La fiscalización se basó en los Informes del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), mediante el cual se denunciaron inconsistencias en los egresos declarados por **NN**.

Durante la Fiscalización se constataron irregularidades en las deducciones consignadas en las DD.JJ. determinativas de las obligaciones controladas, las cuales se exponen a continuación:

-Deducciones en el IVA, IRACIS e IRE que carecen de respaldo documental.

-Inconsistencias en las facturas del emisor y receptor, constatadas a través de las DD.JJ. determinativas e informativas, el Sistema Integrado de Recopilación de Información (Hechauka) y el Registro Electrónico de Comprobantes (RG 90), ambas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu. Además, de no estar registradas en los libros contables (fueron presentados en blanco).

-Facturas que describen bienes y servicios no relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones gravadas, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo del Acta Final.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** confirmaron que **NN** consignó deducciones en el IRACIS, IRE e IVA sin respaldo documental, respaldadas con facturas que carecían de fiabilidad y operaciones no relacionadas con los ingresos gravados, irregularidades que privan a la firma fiscalizada del derecho al crédito fiscal y a las deducciones, conforme a lo dispuesto en la legislación y normativas reglamentarias del IVA General de los periodos 01/2019 a 08/2019, 10/2019 a 12/2019, 02/2020 a 07/2020, 09/2020 a 12/2020, 01/2021 a 12/2021, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de este modo, obtuvo un beneficio indebido al omitir el ingreso del impuesto correspondiente, en perjuicio del fisco en infracción a los Arts. 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013, el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, y los Arts. 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante la **Ley**, en concordancia con el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; por la contestación fuera del plazo prorrogado por la **AT** y por no conservar libros, registros y documentos en su archivo tributario por el periodo de prescripción, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con los Incisos a) y e) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000, por cada infracción.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2019	117.185.346	11.718.535	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2019	106.165.103	10.616.510	
521 - AJUSTE IVA	03/2019	153.247.931	15.324.793	
521 - AJUSTE IVA	04/2019	82.373.858	8.237.386	
521 - AJUSTE IVA	05/2019	161.956.121	16.195.612	
521 - AJUSTE IVA	06/2019	11.884.804	1.188.480	
521 - AJUSTE IVA	07/2019	71.938.389	7.193.839	
521 - AJUSTE IVA	08/2019	3.792.844	379.284	
521 - AJUSTE IVA	10/2019	9.057.621	905.762	
521 - AJUSTE IVA	11/2019	64.055.364	6.405.536	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	7.358.460	735.846	
521 - AJUSTE IVA	02/2020	4.710.004	471.000	
521 - AJUSTE IVA	03/2020	977.157	97.716	
521 - AJUSTE IVA	04/2020	5.798.750	579.875	
521 - AJUSTE IVA	05/2020	16.717.554	1.671.755	
521 - AJUSTE IVA	06/2020	47.416.819	4.741.682	
521 - AJUSTE IVA	07/2020	2.714.564	271.456	
521 - AJUSTE IVA	09/2020	2.231.976	217.661	
521 - AJUSTE IVA	10/2020	3.149.151	314.915	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	155.207	7.760	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	90.397.389	9.039.739	
521 - AJUSTE IVA	01/2021	7.786.660	778.666	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	84.310.733	8.422.037	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	85.715.996	8.571.600	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	334.317.005	33.388.351	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	545.357.622	54.535.762	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	645.122.976	64.512.298	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	718.623.440	71.862.344	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	320.350.551	32.035.055	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	324.164.748	32.401.692	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	445.533.471	44.553.347	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	348.299.167	34.829.917	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	530.181.512	53.018.151	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.127.711.832	112.771.183	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	523.690.754	52.369.075	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.902.959.060	490.295.906	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2024	0	0	600.000
TOTALES		11.907.409.939	1.190.660.526	600.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 12/05/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la

Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando el pedido de copias simple realizado por la Abg. XX, mediante poder especial, en representación de la firma contribuyente sumariada, como así también de la prórroga para la presentación de su descargo, las cuales fueron concedidas mediante Providencia de fecha 20/05/2025.

En fecha 16/06/2025 **NN** solicitó la devolución de los documentos originales entregados durante la fiscalización, la cual fue concedida mediante Providencia de fecha 18/06/2025, y entregados mediante Acta de fecha 18/06/2025.

Considerando que la firma contribuyente no presentó su descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 20/06/2025. Mediante Acta de fecha 27/06/2025 **NN** devolvió los documentos referidos en el párrafo anterior, como así también en fecha 27/06/2025 mediante escrito de manifestación la firma contribuyente expresó su allanamiento a las tareas de control y adicionalmente ofreció pruebas, las cuales, considerando que no fueron analizadas durante la fiscalización, el **DS1** procedió a remitir los comprobantes al Departamento de Auditoría FT1 para su verificación.

Mediante Providencia de fecha 07/07/2025 el **DS1** prorrogó de oficio el Periodo Probatorio. En fecha 01/08/2025 el Departamento de Auditoría FT1 remitió su Informe Técnico junto con los antecedentes, para la prosecución de los trámites correspondientes, para lo cual, el **DS1** corrió traslado del mismo a **NN** para que se manifieste al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada, en fecha 27/06/2025, la firma sumariada presentó sus argumentos sobre el Informe Técnico remitido.

Cumplido los plazos, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 26/08/2025.

NN no presentó sus Alegatos, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver mediante Providencia de fecha 10/09/2025.

Los argumentos presentados por la firma sumariada, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que, *"... los fiscalizadores determinaron las diferencias tributarias solo a partir del cruce entre las Declaraciones Juradas del IVA y el Reporte HECHAUKA de los Informantes (ejercicios 2019, 2020 y 2021) en razón de que los Libros Contables fueron presentados "en blanco" (obra en autos) o sin registros descartándose toda la documentación de respaldo de las operaciones comerciales realizadas por la empresa; es decir todas las FACTURAS DE COMPRAS que fueron presentadas en forma físico no fueron consideradas ni revisadas; tampoco fueron consideradas las compras exentas y las compras gravadas al 5% que sí se encuentran el reporte del HECHAUKA (utilizado en el comparativo), dando como resultando los montos denunciados en el Informe de Fiscalización..."* (Sic), la firma contribuyente presentó comprobantes respaldatorios de las operaciones cuestionadas (17 biblioratos con facturas originales), los cuales no habían sido considerados en su totalidad durante la fiscalización, así también solicitó *"... se apliquen los principios y criterios rectores de la realidad económica y se establezca una rentabilidad acorde al sector económico e invocamos como antecedente inmediato y jurisprudencia la Resolución Particular N° 00 del 17/12/2024 acto administrativo de determinación tributaria emitida para nuestra misma empresa, pero correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, en la cual se resolvió aplicar el coeficiente de rentabilidad presunta sobre la diferencia determinada..."* (Sic), y por último reitera su allanamiento a la multa mínima del 100%, conforme al Art. 216 de la Ley.

En atención al pedido realizado por la firma sumariada, el **DS1** solicitó la colaboración Departamento de Auditoría FT1, quienes luego de verificar y analizar los respaldos documentales detallados en el Formulario 745-1 N° 00 (Libro Compras 2019 a 2021) y los originales de los comprobantes (17 biblioratos) presentados por **NN**, llegó a las siguientes conclusiones mediante Informe DAFT1 N° 117/2025.

- Persisten operaciones consignadas en las DD.JJ. de las obligaciones controladas carecen de respaldo documental.
- De los comprobantes originales presentados, existe operaciones que describen bienes y servicios que no guardan relación con las actividades gravadas (las mismas se encuentran detalladas en las hojas de trabajo obrante en autos).

Siendo así, los montos resultantes del análisis efectuado se exponen de la siguiente manera:

PER IOD OS	COMPRA S/ DJ (F-120)		COMPRA S/ AUDITORIA		COMPRAS SIN RESPALDO				
	GRA VAD A	GRA VAD A	EXENT A	GR AV AD A	GRAVA DA	EXE NTA	GR AV AD A	GRAV ADA	EXE NTA
	5%	10%	5%	10%	5%	10%	5%	10%	5%
	A	B	C	D	E	F	G= A- D(A< D= 0)	H=B- E(B<E =0)	I=C- F(C< F=0)
01/20 19	102. 695	260.7 35.65 4	0	870 .60 0	161.904.2 47	19.31 5.642	0	98.831. 407	0
02/20 19	0	135.4 54.12 0	0	211 .78 6	105.518.4 17	22.34 8.513	0	29.935. 703	0
03/20 19	0	172.0 64.35 1	0	0	149.744.8 65	17.79 7.976	0	22.319. 486	0
04/20 19	768. 138	175.3 71.10 1	0	671 .38 8	171.126.4 83	19.00 8.753	96. 750	4.244.6 18	0
05/20 19	631. 528	217.6 48.22 5	0	611 .16 9	183.501.9 59	5.701 .638	20. 359	34.146. 266	0
06/20 19	100. 169	44.36 2.292	0	0	49.585.25 5	573.0 60	100 .16 9	0	0
07/20 19	0	94.65 7.781	1.828.00 0	0	91.484.60 3	0	0	3.173.1 78	1.828 .000
08/20 19	0	40.00 9.039	0	0	42.648.98 5	1.339 .683	0	0	0
09/20 19	101. 650	52.65 6.828	2.136.25 5	0	54.095.48 6	840.0 00	101 .65 0	0	1.296 .255
10/20 19	400. 580	26.65 8.217	3.225.26 8	0	27.142.75 5	1.331 .686	400 .58 0	0	1.893 .582
11/20 19	0	114.9 15.98 4	3.949.12 7	0	114.593.1 34	2.513 .962	0	322.85 0	1.435 .165
12/20 19	0	39.72 1.771	0	0	58.323.24 8	200.0 00	0	0	0
TOT AL 2019	2.10 4.76 0	1.374. 255.3 63	11.138.6 50	2.3 64. 943	1.209.669 .436	90.97 0.913	719 .50 8	192.97 3.509	6.453 .002
01/20 20	0	57.32 1.483	0	0	59.161.96 2	1.617 .188	0	0	0
02/20 20	0	20.26 9.430	0	103 .16 1	23.823.32 5	587.0 73	0	0	0
03/20 20	0	3.835. 213	1.580.76 1	297 .17 9	3.938.275	1.568 .761	0	0	12.00 0
04/20 20	0	11.27 2.423	0	0	8.934.183	0	0	2.338.2 40	0
05/22 0	0	21.50 9.415	0	0	20.765.90 9	0	0	743.50 6	0
06/20 20	0	78.24 0.081	250.025	0	34.222.37 8	250.0 25	0	44.017. 703	0
07/20 20	0	10.19 0.980	0	0	14.521.74 4	2.334 .389	0	0	0
08/20 20	0	38.27 6.058	0	503 .22 3	40.462.76 6	1.528 .892	0	0	0
09/20 20	110. 740	37.23 9.121	0	0	38.281.57 9	0	110 .74 0	0	0
10/20 20	0	8.353. 645	0	0	6.612.255	172.5 10	0	1.741.3 90	0
11/20 20	156. 700	4.322. 641	0	0	6.549.348	0	156 .70 0	0	0

12/20 20	0	94.32 8.000	0	0	9.546.170	100.0 00	0	84.781. 830	0
TOT AL 2020	267. 440	385.1 58.49 0	1.830.78 6	903 .56 3	266.819.8 94	8.158 .838	267 .44 0	133.62 2.669	12.00 0
01/20 21	0	16.33 8.791	0	1.4 20. 617	14.206.16 7	2.598 .099	0	2.132.6 24	0
02/20 21	260. 000	91.79 7.940	0	1.5 24. 740	15.247.40 7	2.832 .295	0	76.550. 533	0
03/20 21	0	128.8 46.95 4	0	1.7 41. 147	17.411.46 9	879.2 65	0	111.43 5.485	0
04/20 21	897. 000	414.2 38.85 1	0	8.6 00. 681	86.006.78 5	2.253 .086	0	328.23 2.066	0
05/20 21	378. 954	604.7 55.50 6	5.167.00 6	21. 959 .43 8	219.594.3 80	5.067 .006	0	385.16 1.126	100.0 00
06/20 21	1.86 3.10 0	707.6 65.87 3	49.303.4 67	5.7 83. 248	57.832.49 9	38.54 2.937	0	649.83 3.374	10.76 0.530
07/20 21	385. 233	771.9 15.43 6	39.596.1 03	17. 733 .06 2	177.330.5 91	43.72 6.998	0	594.58 4.845	0
08/20 21	96.3 54	357.9 35.77 1	38.351.4 49	32. 978 .60 1	329.786.0 06	38.58 1.109	0	28.149. 765	0
09/20 21	988. 762	357.0 56.07 6	21.379.8 20	36. 095 .73 0	360.957.2 94	23.47 7.138	0	0	0
10/20 21	390. 771	484.2 00.77 9	20.067.1 49	8.0 80. 234	80.802.33 4	20.26 7.149	0	403.39 8.445	0
11/20 21	1.32 5.32 2	383.4 67.53 4	44.144.3 20	38. 947 .40 3	389.474.0 11	46.60 3.859	0	0	0
12/20 21	864. 620	569.0 07.95 9	45.752.9 66	36. 983 .98 4	372.277.9 12	45.95 2.966	0	196.73 0.047	0
TOT AL 2021	7.45 0.11 6	4.887. 227.4 70	263.762. 280	211 .84 8.8 85	2.120.926 .855	270.7 81.90 7	0	2.776.2 08.310	10.86 0.530
TOT AL GEN ERA L	9.82 2.31 6	6.646. 641.3 23	276.731. 716	215 .11 7.3 91	3.597.416 .185	369.9 11.65 8	986 .94 8	3.102.8 04.488	17.32 5.532

Considerando estas irregularidades los auditores procedieron a realizar el ajuste correspondiente en las obligaciones controladas.

Con relación al IVA, con base al resultado del cuadro anteriormente expuesto, el ajuste correspondiente sería el siguiente:

PERIODO	COMPRAS SIN RESPALDO		TASA		MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO
	GRAVADA	GRAVADA	IVA 10%	IVA 5		
	10%	5%		%		
	A	B		D = B x 5 %		
01/2019	98.831.407	0	9.883.141	0	98.831.407	9.883.141
02/2019	29.935.703	0	2.993.570	0	29.935.703	2.993.570
03/2019	22.319.486	0	2.231.949	0	22.319.486	2.231.949
04/2019	4.244.618	96.750	424.462	4.838	4.341.368	429.299
05/2019	34.146.266	20.359	3.414.627	1.018	34.166.625	3.415.645

06/2019	0	100.169	0	5.008	100.169	5.008
07/2019	3.173.178	0	317.318	0	3.173.178	317.318
07/2019	0	0	0	0	0	0
09/2019	0	101.650	0	5.083	101.650	5.083
10/2019	0	400.580	0	20.029	400.580	20.029
11/2019	322.850	0	32.285	0	322.850	32.285
12/2019	0	0	0	0	0	0
01/2020	0	0	0	0	0	0
02/2020	0	0	0	0	0	0
03/2020	0	0	0	0	0	0
04/2020	2.338.240	0	233.824	0	2.338.240	233.824
05/2020	743.506	0	74.351	0	743.506	74.351
06/2020	44.017.703	0	4.401.770	0	44.017.703	4.401.770
07/2020	0	0	0	0	0	0
08/2020	0	0	0	0	0	0
09/2020	0	110.740	0	5.537	110.740	5.537
10/2020	1.741.390	0	174.139	0	1.741.390	174.139
11/2020	0	156.700	0	0	156.700	7.835
12/2020	84.781.830	0	8.478.183	0	84.781.830	8.478.183
01/2021	2.132.624	0	213.262	0	2.132.624	213.262
02/2021	76.550.533	0	7.655.053	0	76.550.533	7.655.053
03/2021	111.435.485	0	11.143.549	0	111.435.485	11.143.549
04/2021	328.232.066	0	32.823.207	0	328.232.066	32.823.207
05/2021	385.161.126	0	38.516.113	0	385.161.126	38.516.113
06/2021	649.833.374	0	64.983.337	0	649.833.374	64.983.337
07/2021	594.584.845	0	59.458.485	0	594.584.845	59.458.485
08/2021	28.149.765	0	2.814.977	0	28.149.765	2.814.977
09/2021	0	0	0	0	0	0
10/2021	403.398.445	0	40.339.845	0	403.398.445	40.339.845
11/2021	0	0	0	0	0	0
12/2021	196.730.047	0	19.673.005	0	196.730.047	19.673.005

Ahora bien, con relación al IRACIS y el IRE GENERAL, en lo que se refiere al valor probatorio del informe técnico, al mismo se lo debe sopesar de acuerdo con los términos procesales o formales establecidos por el Código Procesal Civil en su Art. 360, según el cual el Juez apreciará el dictamen conforme a “...la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en los que se funden y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.” Igualmente, el Art. 269 de la citada Ley 1337/88, en lo referente a la apreciación de la prueba, dispone que “...los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valor en la sentencia todas pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa...”. Siendo así, si bien es cierto el Informe Técnico expone una forma presunta de liquidación de los tributos a reclamar, a criterio del **DS1** la determinación de los Impuestos a las Rentas deberá realizarse teniendo en cuenta los mismos elementos fácticos tenidos en cuenta para el Impuesto al Valor Agregado, que son los documentos que respaldan cierta cantidad de los egresos incluidos en las declaraciones juradas determinativas de **NN**, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIONES	INGRESOS SEGÚN DD.JJ., F.101, 500	EGRESOS SEGÚN INFORME TÉCNICO	RENTA NETA SEGÚN DS1	RENTA NETA SEGÚN DD.JJ	RENTA NETA NO DECLARADA	IMPUESTO
		A	B	C = A - B	D	E = C - D	F = E * 10%
2019	IRACIS	2.011.841.419	1.303.005.292	708.836.127	43.776.717	665.059.410	66.505.941
2020	IRE	811.064.997	275.882.295	535.182.702	46.208.706	488.973.996	48.897.400
2021	IRE	6.013.674.149	2.603.557.647	3.410.116.502	320.808.272	3.089.308.230	308.930.823

Como respuesta al traslado del Informe DAFT1 N° 17/2025 junto con sus hojas de trabajo realizado por el **DS1** en fecha 12/08/2025, **NN** manifestó cuanto sigue, "...Respecto a la determinación de la **RENTA** no estamos de acuerdo con el % de rentabilidad promedio aplicado, porque ocurre exactamente lo contrario a la justificación dada por los auditores, la empresa presentó **la mayor parte de los comprobantes de egresos declarados...** Como se puede observar el % de los comprobantes de compras presentados en relación con las compras declaradas en promedio (2019, 2020 y 2021) fue del **72%, por lo tanto, se confirma que fueron MÁS y no menos los comprobantes presentados...** Además, los auditores validaron en su informe compras gravadas al 5% por Gs. 215.117.391 contra los Gs. 9.822.316 declarados por la empresa y compras EXENTAS por Gs. 369.911.658 contra Gs. 276.731.716 declarados por la empresa, no fue considerada la totalidad y por lo tanto deben ser descontados de la liquidación hecha. **Se presentaron más documentaciones (validadas) pero no incluidas en el cálculo...** Si bien no estamos de acuerdo con el % de rentabilidad porque se aplica sobre la totalidad de las operaciones, como si no fuera que no se presentaron los comprobantes de compras, **solicitamos se consideren las compras que fueron validadas por los auditores pero que no fueron consideradas y se reste de la liquidación del IRACIS e IRE. Lo que corresponde es aplicar el % de rentabilidad (S/DNIT) sobre los comprobantes no presentados o los que no reúnen los requisitos para su deducción y utilizar el % de rentabilidad declarado por la empresa (S/D.J. F. 101/500) sobre los comprobantes validados por los auditores.** Entendemos que el SUMARIO ADMINISTRATIVO es justamente la instancia administrativa en el cual el contribuyente puede presentar sus pruebas para ser valoradas, **de no ser así, el acto administrativo carecería de legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente...**" (Sic).

En ese orden de cosas, el **DS1** aclaró que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participan, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la Administración Tributaria la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

En ese contexto, es importante mencionar que la **AT** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar la situación de cada contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad, iniciar los controles que sean requeridos, tal como concretamente ocurrió en este caso.

Así también, se confirmó que, una vez concluidos los trabajos de Fiscalización, se puso a conocimiento de la firma afectada toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido durante el proceso de Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Cabe señalar en primer lugar que las actuaciones realizadas por la **GGII** se reputan legítimas, ya que las mismas cumplieron con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente a tenor de lo dispuesto por el Art. 196 de la Ley.

Al respecto, el **DS1** resaltó que **NN** fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a las presentaciones realizadas por la firma sumariada, en los que expuso los fundamentos y pruebas que hacen a su defensa, teniendo un retorno por parte de la **AT** en cada instancia.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en

tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la Ley expresa: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".

En concordancia, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

Con relación al porcentaje de rentabilidad, el **DS1** al respecto expresa, la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. Sin embargo, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese orden, el **DS1** indicó que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales solo procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, al respecto cabe resaltar que si bien durante los trabajos de fiscalización fueron detectadas inconsistencias las mismas radican en operaciones consignadas para la liquidación del impuesto y que no contaban con respaldo documental en su totalidad durante la fiscalización o no guardaban relación con la actividad gravada.

Por lo tanto, se entiende que, del cruce de información realizado por los funcionarios de la **AT** y los comprobantes presentados por la NN durante el proceso de sumarios, se confirmaron varias de las operaciones que fueran cuestionadas durante la fiscalización, como así también se identificaron las que carecen efectivamente de respaldo documental y/o no están relacionadas con la actividad gravada (**detalladas en los Anexos del Informe Técnico DAFT1 N° 117/2025**), y que afectan a la determinación de las obligaciones controladas, en infracción los Arts. 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013, el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005, el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, y los Arts. 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019.

En atención a todo lo expuesto, el **DS1** confirma la liquidación de IVA General de los periodos 01/2019 a 08/2019, 10/2019, 11/20219, 04/2020 a 06/2020, 09/2020 a 12/2020, 01/2021 a 08/2021, 10/2021 a 12/2021, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, conforme a los totales mensuales y anuales que resultan de la suma de los importes contenidos en los comprobantes que cumplen las condiciones para el derecho al crédito del IVA y para las deducciones del IRACIS e IRE, que se expone cuanto sigue:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2019	98.831.407	9.883.141	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2019	29.935.703	2.993.570	
521 - AJUSTE IVA	03/2019	22.319.486	2.231.949	
521 - AJUSTE IVA	04/2019	4.341.368	429.299	
521 - AJUSTE IVA	05/2019	34.166.625	3.415.645	
521 - AJUSTE IVA	06/2019	100.169	5.008	
521 - AJUSTE IVA	07/2019	3.173.178	317.318	
521 - AJUSTE IVA	08/2019	101.650	5.083	
521 - AJUSTE IVA	10/2019	400.580	20.029	
521 - AJUSTE IVA	11/2019	322.850	32.285	
521 - AJUSTE IVA	04/2020	2.338.240	233.824	
521 - AJUSTE IVA	05/2020	743.506	74.351	
521 - AJUSTE IVA	06/2020	44.017.703	4.401.770	

521 - AJUSTE IVA	09/2020	110.740	5.537	
521 - AJUSTE IVA	10/2020	1.741.390	174.139	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	156.700	7.835	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	84.781.830	8.478.183	
521 - AJUSTE IVA	01/2021	2.132.624	213.262	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	76.550.533	7.655.053	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	111.435.482	11.143.549	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	328.232.066	32.823.207	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	385.161.126	38.516.113	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	649.833.374	64.983.337	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	594.584.845	59.458.485	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	28.149.765	2.814.977	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	403.398.445	40.339.845	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	196.730.047	19.673.005	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	665.059.410	66.505.941	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	488.973.996	48.897.400	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	3.089.308.230	308.930.823	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2024	0	0	600.000
TOTALES		7.347.133.068	734.663.961	600.000

Con relación a la calificación de la conducta, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos previstos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Art. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario, criterio que cuenta con sustento jurisprudencial según el A y S N° 846/2022 en los autos caratulados "DORBY CORPORATION S.A. c/ LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** destacó que en este caso concurrieron los presupuestos de la Defraudación. En ese sentido, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos -Núms. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley- e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados - Num. 12) del Art. 174 de la Ley- conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que la firma sumariada incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al consignar créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, como así también operaciones que no se relacionan con la actividad gravada por lo tanto no tiene derecho a las deducciones referidas.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Núms. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que la firma contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también es importante mencionar que **NN** cuenta con 3 (tres) Resoluciones firmes RP N° 00 de fecha 28/01/2021, la RP N° 00 de fecha 15/03/2022 y la RP N° 00 de fecha 17/12/2024 de determinación de tributos, además del grado de cultura de la misma al contar con asesoramiento a su alcance, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** consignó en sus DD.JJ. créditos

y egresos sin respaldo documental como así también consignó operaciones que no guardan relación con la actividad gravada, sobre una base imponible del total de las obligaciones controladas por valor de G **3.932.274.020**, teniendo como atenuante el Num. 7) en atención a que la firma ha presentado ha presentado durante el proceso de Sumarios las documentaciones correspondientes a las operaciones cuestionadas, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 230% sobre el tributo defraudado.

En cuanto al allanamiento referido el **DS1** verificó que el mismo fue presentado con condicionamientos, según lo expuesto por **NN** en su escrito de fecha 20/08/2025, donde menciona que se allana a la multa mínima del 100%, representando la misma una contradicción al propio concepto que conlleva el manifestar conformidad, por lo cual no fue considerado al momento de realizar la graduación de la sanción.

El **DS1** refirió, finalmente que debido a que **NN** contestó fuera del plazo prorrogado por la **AT** y por no conservar libros, registros y documentos en su archivo tributario por el periodo de prescripción, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con los Incisos a) y e) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000, por cada infracción.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas, en concordancia con los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

Por lo tanto, en el caso analizado, quedó probado que **NN** consignó créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, como así también operaciones que no se relacionan con la actividad gravada, afectando negativamente a la determinación de las obligaciones controladas que está representado en el monto de los tributos no ingresados, por lo que su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **CIC N° 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	9.883.141	22.731.224	32.614.365
521 - AJUSTE IVA	02/2019	2.993.570	6.885.212	9.878.782
521 - AJUSTE IVA	03/2019	2.231.949	5.133.482	7.365.431
521 - AJUSTE IVA	04/2019	429.299	987.388	1.416.687
521 - AJUSTE IVA	05/2019	3.415.645	7.855.984	11.271.629
521 - AJUSTE IVA	06/2019	5.008	11.518	16.526
521 - AJUSTE IVA	07/2019	317.318	729.831	1.047.149
521 - AJUSTE IVA	08/2019	5.083	11.691	16.774
521 - AJUSTE IVA	10/2019	20.029	46.067	66.096
521 - AJUSTE IVA	11/2019	32.285	74.256	106.541
521 - AJUSTE IVA	04/2020	233.824	537.795	771.619

521 - AJUSTE IVA	05/2020	74.351	171.006	245.357
521 - AJUSTE IVA	06/2020	4.401.770	10.124.072	14.525.842
521 - AJUSTE IVA	09/2020	5.537	12.735	18.272
521 - AJUSTE IVA	10/2020	174.139	400.520	574.659
521 - AJUSTE IVA	11/2020	7.835	18.021	25.856
521 - AJUSTE IVA	12/2020	8.478.183	19.499.821	27.978.004
521 - AJUSTE IVA	01/2021	213.262	490.504	703.766
521 - AJUSTE IVA	02/2021	7.655.053	17.606.623	25.261.676
521 - AJUSTE IVA	03/2021	11.143.549	25.630.163	36.773.712
521 - AJUSTE IVA	04/2021	32.823.207	75.493.375	108.316.582
521 - AJUSTE IVA	05/2021	38.516.113	88.587.059	127.103.172
521 - AJUSTE IVA	06/2021	64.983.337	149.461.676	214.445.013
521 - AJUSTE IVA	07/2021	59.458.485	136.754.514	196.212.999
521 - AJUSTE IVA	08/2021	2.814.977	6.474.446	9.289.423
521 - AJUSTE IVA	10/2021	40.339.845	92.781.642	133.121.487
521 - AJUSTE IVA	12/2021	19.673.005	45.247.911	64.920.916
511 - AJUSTE IRACIS	2019	66.505.941	152.963.664	219.469.605
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	48.897.400	112.464.020	161.361.420
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	308.930.823	710.540.893	1.019.471.716
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2024	0	600.000	600.000
Totales		734.663.963	1.690.327.113	2.424.991.076

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 230% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más multas por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la misma norma legal.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS